

DR 05 75

Derecho canónico, las causas de separación de matrimonios canónicos ante la jurisdicción civil del Estado, por el profesor Jaime Pérez Llantada Gutiérrez Día de emisión 7 de abril de 1980 Literalmente es fácil señalar que el acuerdo jurídico firmado el 3 de enero de 1979 en vigor como fuente de derecho del ordenamiento canónico y del civil español desde 4 de diciembre del mismo año, fecha del intercambio entre la Santa Sede y España de los instrumentos de ratificación, en su artículo 6º nada dice sobre regulación de las causas de separación de matrimonios canónicos. Pero dado su artículo 8º y su disposición transitoria 2º, no cabe hablar de olvido puesto que se deroga y se mantiene en ellos respectivamente el artículo 24 del concordato de 1953 que a tales causas matrimoniales se refería expresamente ratificando la competencia exclusiva de la Iglesia. Ante esta postura de las altas partes contratantes en un acuerdo internacional el silencio sólo cabe interpretarlo como en el ejemplo de Portugal traspaso tácito de la jurisdicción, bastando para formalizarlo un acto legislativo unilateral del Estado, asumiéndola que es lo que hace en España el Real Decreto Ley de 22.979, ante el cual la Conferencia Episcopal Española nada opone.

La disposición de 29 de diciembre supone el desarrollo con carácter de urgencia y hasta que se apruebe la reforma del libro 1º título 4º del Código Civil del artículo 32 de la Constitución y se limita a regular ex novo el procedimiento para la tramitación por los tribunales estatales de dichas causas de separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio llenando así el vacío del acuerdo y modificando el proceso aplicable hasta su vigencia, que era el de mayor cuantía para las causas civiles sustituyéndolo para todas por el de los incidentes. La expresión consciente habitualmente usada por la Iglesia cuando trasvasa las causas canónicas de separación a los tribunales del Estado ha de implicar un traspaso de la jurisdicción o competencias sobre ellas que en el canon 1960 afirma como exclusiva. El respeto a la conciencia de sus fieles obliga a que el silencio acordatario sólo pueda entenderse como una autorización tácita de ello sin que quepa, como ante el decreto de 3 de noviembre de 1931 dada la diferencia del régimen de relaciones Iglesia-Estado hablar de simple tolerancia.

El bien común de la sociedad al que toda separación conyugal afecta exige, en definitiva, que quede muy claro que la autoridad que interviene en la sustanciación de las causas de separación está legitimada para ello sin sutilezas semánticas ni agudezas diplomáticas o políticas. Lo que sí destacaremos, siguiendo al ilustre canonista León del Amo es que bajo el término separación subyacen realidades de grado distinto cualitativa y cuantitativamente, siempre salvada la indisonudibilidad del vínculo. Ello supone una gran diferencia procesal y material entre lo que el ordenamiento canónico y el estatal pretenden al sustanciar ante sus tribunales una causa de este tipo, aunque coincidan en los efectos civiles que se producen con la ejecución de la sentencia.

Por ello, siempre ésta estuvo y sigue a cargo del tribunal civil aunque hasta el citado real decreto ley interviniese a título de auxiliar al tribunal eclesiástico y en adelante lo haga como

ejecutor de su propia resolución. Concretándonos a la situación de facto y de jure creada por el repetido real decreto ley de 29 de diciembre de 1979 por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial hasta que sea derogado por la aprobación del nuevo título IV del libro I del Código Civil hemos de destacar ante todo que se limita a regular el nuevo ordenamiento procesal aplicable por los juzgados de primera instancia cualquiera que sea la forma en que se contrajo el matrimonio cuyos cónyuges pretenden dejar su vida en común. Nada dice del derecho sustantivo conforme al cual pueden ejercitar su acción que ya hemos visto distinta en uno y otro código.

Esos distintos motivos para ejercitar la acción del artículo 105 del Código Civil y de los cánones del Código de Derecho Canónico pueden implicar de admitirse sólo los motivos civiles que los cónyuges que libremente contrajeron matrimonio conforme al derecho canónico y conforme al cual surgió sus efectos civiles no pueden ampararse en él para lograr su separación ante el tribunal estatal ahora competente, lo que supondría una merma de los derechos adquiridos y una limitación del derecho a la libertad religiosa que la constitución proclama producidas en aras de evitar una supuesta discriminación más aparente que real por motivos religiosos que se prevé anticonstitucional. Frente a ello, cabe argumentar que la justicia y la legalidad vigente de nuestro ordenamiento jurídico estatal, constitución y acuerdos autorizarían al juez de primera instancia del último domicilio conyugal a admitir la demanda de separación de los matrimonios canónicos por los motivos señalados en el canon 1131 del Código Canónico entre ellos la analogía, ya que los acuerdos son ley canónica y civil a la vez y por supuesto no anticonstitucional y en ello se remite, como hemos señalado al derecho canónico para la celebración del matrimonio para producir los efectos civiles correspondientes y para lograr la declaración de unidad. No se ve por qué razón, aunque no se dé una recepción plena en el ordenamiento civil del derecho canónico, no puede invocarse para la petición de separación cuando el propio Real Decreto Ley guarda silencio sobre el derecho sustantivo aplicable propiciando la analogía de fuente.

Con todo, en la praxis nos parece obvio que el juez civil tienda la admisión de las causas de separación a tramitar por el procedimiento que la ley de enjuiciamiento civil señala para los incidentes sólo por motivos recogidos en el artículo 105 del Código Civil tratando casi siempre con posible éxito de subsumir en ellos los que el Código Canónico recoge con mayor amplitud al invocar para la separación temporal la analogía. No cabe olvidar la no confesionalidad del Estado y el proyecto de modificación del título IV del libro I del Código Civil cuya sección III no parece dar lugar a duda. En cuanto a qué el procedimiento se sustancie ante el juez de primera instancia competente, el del último domicilio conyugal, por el procedimiento de los incidentes creemos que el legislador español ha caído en la fácil tentación de la economía procesal y hasta dineraria forzando el salto sobre el abanico procedimental de nuestra ley de enjuiciamiento civil de un extremo al opuesto.

Refiriéndonos a los procesos de separación, de matrimonios canónicos, del complejo proceso judicial que ordinariamente su tramitación implicaba ante el tribunal eclesiástico al procedimiento civil de los incidentes, hay todo un abismo que pudiera amenazar las garantías

para la conciencia de los justiciables por razón de la propia estructura del procedimiento decretado para los tribunales civiles, prescindiendo, pues, de la especialización en tan delicada materia de unos y otros jueces de la tipicidad del matrimonio canónico distinta de la del civil y de la finalidad que unos y otros tribunales pretenden lograr al resolver la separación de los jueces. Tras el real decreto ley, a salvo la disposición transitoria segunda del acuerdo llamado jurídico para las causas canónicas pendientes el 4 de diciembre de 1979, todas las actuaciones sobre medidas provisionalísimas y provisionales, todo el enjuiciamiento de las causas de separación, cualquiera que sea la forma en que los cónyuges contrajeron el matrimonio, y la ejecución de la sentencia correrá a cargo del juez de primera instancia competente. Los procesos se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con sólo 30 días para proposición y práctica de la prueba, y sin intervención del Ministerio Fiscal, a menos que existan hijos menores o incapacitados.

Las medidas provisionales, las provisionalísimas, pueden no ser ya necesarias. A que se refieren los artículos 68 del Código Civil y 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se adoptarán en pieza separada por el mismo juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal. Tras este resumen de la situación, tácitamente acordada entre el silencio de la Iglesia y la regulación procesal del Estado, cabe preguntarse por la conciencia de muchos católicos si pueden seguir acudiendo ante los tribunales eclesiásticos en demanda de separación de su matrimonio canónico.

La respuesta, obviamente, es que sí, pero, evidentemente, la resolución canónica no podrá tener efectos civiles. Esto hará que, en la práctica, puesto que las separaciones legales se piden no sólo por razones de conciencia, sino también en orden a obtener dichos efectos, las demandas de los casados canónicamente se presenten ante el juzgado de primera instancia del domicilio conllevado. No obstante, el citado León del Amo aconseja a los fieles católicos que, en la práctica, antes de acudir a pedir la separación ante el tribunal civil, sea extraordinario exponiéndole los hechos para que, tras una pequeña información, decrete si ha de seguirse el procedimiento en la curia diocesana o, en otro caso, conceda la autorización para que la causa pase al tribunal civil único capaz de que su sentencia sea ejecutada.

Señalemos, de jure condendo, que el proyecto de modificación del título IV del libro I del Código Civil, presentado ya a las Cortes Generales, supondrá un nuevo derecho sustantivo para las causas de separación de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por su profesión de fe, están obligados a contraer matrimonio en forma canónica, lo que el artículo 32 de la Constitución autoriza. Tras esa reforma del derecho sustantivo, no vaticinamos un nuevo procedimiento civil para la tramitación de las separaciones matrimoniales, ya que el citado proyecto de reforma del Código Civil lo refrenda en sus disposiciones adicionales pese a que su disposición derogatoria dejará sin vigencia el Real Decreto Ley de 1979 que hemos venido comentando. Muchas gracias y hasta un próximo lunes.